

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ OVALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO SANATIAGO DE CALI
RADICADO: 760013105020202100066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **WILLIAM HERNÁNDEZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.751.440, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el Doctor Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se observa que el demandante otorgó Poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES DAVID ÁLVAREZ RIVERA y al Doctor CESAR HUGO HENAO CORREA, de manera concomitante, sin que la misma se establezca quien actúa como abogado principal y consecuentemente quien como suplente, lo anterior en el entendido que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en una misma Litis, conforme el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual utiliza esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto deberá indicar en el poder y en la demanda, cual abogado actuará como principal y cual como sustituto y/o suplente.

- b. En el acápite de pruebas menciona que aporta Antecedentes administrativos relacionados con el demandante (anexo 2), y Convención colectiva de Trabajo en medio magnético (anexo 3) sin embargo, una vez revisada la documental aportada, se tiene que dicho documento no fue allegado al proceso por lo que deberá aclarar este ítem, corregirlo o aportarlo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- c. Corregir el nombre del representante legal de la demandada, como quiera que en la demanda se refiere al Doctor IVAN MARINO OSPINA GOMÉZ, sin embargo el nombre correcto es JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ.

Lo anterior en cumplimiento del al artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de la debida determinación de las partes.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la

correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

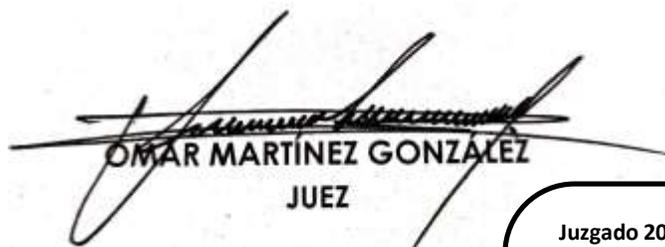
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES DAVID ÁLVAREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.082.256, portador de la Tarjeta Profesional N° 314.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WILLIAM HERNÁNDEZ OVALLE**, en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2021

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario